
LA PROTECCIÓN JURÍDICA AL DERECHO A LA REPUTACIÓN HONORABLE

Claudia E. De Buen Unna¹
Socia de Bufete De Buen, SC

De-Buen-Unna, C. E. (2025). La protección jurídica al derecho a la reputación honorable. En H. Nucci-González, & G. Tenorio-Cueto (Coords.) (2025). *Libertad de expresión. La visión jurídica* (pp. 139-155). Academia Mexicana de la Comunicación; Universidad Panamericana; Diario del Yaqui. <https://doi.org/10.21555/lib-expresion.2025.08>

INTRODUCCIÓN

La protección de los derechos humanos, entre los que está el derecho a la reputación honorable, merece la atención y la consideración permanente por parte de los diferentes actores de la sociedad y ámbitos del Estado. El prestigio o reputación honorable, es un atributo de la personalidad, y como tal está protegido en diversos ordenamientos legales tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y los tratados internacionales, además de diversas normas secundarias tales como los códigos civiles de cada entidad federativa, y Código Civil Federal (CCCDMX), la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy CDMX), y en otras disposiciones como las leyes, federal y locales, algunas de las que analizaremos a lo largo de este ensayo.

Este lleva consigo el derecho humano de que nuestra imagen, honor, prestigio, dignidad, estima, decoro, honra sean respetados.² Desde

¹ Es Maestra en derecho, Socia de Bufete de Buen, SC., Expresidenta de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C. y Mediadora Certificada.

² Categorías sospechosas, conforme al artículo 1.º constitucional, párrafo quinto, que enumera aquellas características de la persona que la hacen vulnerable de ser discriminada, con

luego todos los ciudadanos podemos ser afectados en tales categorías, de la misma forma que nuestras palabras, actos u omisiones puedan dañar a terceros —con o sin intención de hacerlo— y en ambos casos existe una responsabilidad. Con mayor razón cuando la afectación proviene de un funcionario de gobierno, quien lo hace con recursos públicos. Los mismos ordenamientos prevén las herramientas para que las personas se defiendan ante cualquier ataque difamatorio, sean calumnias, injurias, embustes, ataques a su dignidad, o cualquier tipo de ataque que tenga como objetivo, lastimar a la persona es su honra. Entre estas está el derecho a réplica, o demanda civil por daño moral.

Hay dos derechos humanos trascendentales que se cruzan y deben convivir razonablemente: el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la reputación honorable. A ello nos referiremos también.³

Revisemos pues las principales normas jurídicas que determinan el derecho humano a la reputación honorable.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Diversas son las normas jurídicas que prevén el respeto a la dignidad humana y reputación honorable. Consideraremos las más relevantes, empezando por nuestra Constitución, cuyo artículo 1.º hace una amplia exposición de la protección de los derechos humanos entre los que se encuentra el derecho a la reputación honorable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

El artículo 1.º de la Carta Magna contiene los derechos humanos más relevantes de la persona, y la obligación del Estado de vigilar su cumplimiento.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

relación al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (CCCDMX), que define al daño moral.

³ Nucci González, Hilda, *Los derechos de la personalidad en el Internet y las redes sociales* (Ciudad de México: CONACYT-Santi Ediciones, 2022).

El primer párrafo se refiere al *bloque constitucional*, entendiendo por este la suma de normas y tratados internacionales al amparo de la Constitución, que incluso amplían sus preceptos, en protección de los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a la reputación honorable, y la libertad de expresión.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este alude a la *interpretación conforme* que es el sentido en que las normas constitucionales deben interpretarse, esto es, de conformidad con los tratados internacionales como un bloque. En caso de controversia sobre la interpretación de una norma, la Constitución ordena que se dé a la persona la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Este tercer párrafo apunta al deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y señala cuáles son los principios a partir de los cuales deben interpretarse y aplicarse las disposiciones jurídicas, y la obligación del Estado de responder ante las violaciones a los derechos humanos.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

El párrafo quinto prohíbe la esclavitud, y, aunque no es materia de nuestro estudio, la esclavitud moderna está enfocada en niños y mujeres que trabajan en maquiladoras dañando severamente su salud.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Se refiere, el último y muy importante párrafo del artículo 1.º a las *categorías sospechosas*; son aquellas características de la persona humana que la distingue de otras, y que el Estado debe respetar, y hacer que sean respetadas; que la persona no sea objeto de discriminación a causa de estas. Resaltamos de esta disposición, las últimas frases, al señalar la prohibición de discriminar por cualquiera de las categorías aludidas, u otra que atente en contra de la dignidad humana y menoscabe o anule los derechos y libertades de las personas. Particularmente nos interesa la dignidad humana, la reputación honorable que se desprende de esta, y el derecho de libertad de expresión.

La salvaguarda de la reputación honorable, es decir, la protección de la imagen, honor, dignidad, y la consideración sobre cualquier ser humano, protegida por la CPEUM, Su transgresión será castigada, de ser demandada por los sujetos afectados.

Otra norma importante para nuestro análisis es el primer párrafo del artículo 6.º constitucional del que tomaremos un párrafo que alude a la protección de la reputación honorable.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el **derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

La libertad de expresión conlleva que las ideas puedan manifestarse libremente y solo serán objeto de inquisición cuando ataquen a la moral, vida privada y derecho de terceros, ya sea por calumnias, injurias, embustes, ataques a la dignidad, o cualquier tipo de agresión que tenga como objetivo lastimar a la persona es su honra.

De esta surge la Ley Reglamentaria del artículo 6.º Constitucional en **Materia de Réplica**, que analizaremos más adelante.

Declaración Universal de Los Derechos Humanos (DUDH)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos marca un hito en la historia de los derechos fundamentales de la persona. Fue elaborada por delegados de las diversas regiones del y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 A (III)) como un ideal común para todos los pueblos y

naciones. Es un documento en el que se reconocen los derechos humanos fundamentales y que estos deben protegerse en el mundo entero. Más de setenta tratados internacionales de derechos humanos se han derivado de tal declaración a nivel mundial y regional.⁴

El artículo 19 de la DUDH determina:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, y como todo derecho, la libertad de expresión conlleva la obligación de respetar el derecho al honor, a la reputación honorable,

Como podemos apreciar, es en tal Declaración en donde se habla de la reputación honorable, con relación al derecho a la libertad de expresión.

Convención Interamericana de los Derechos Humanos o Pacto de San José. (CIDH)

Dicha convención, al igual que la anterior, reconoce los derechos humanos de los individuos independientemente de su nacionalidad, al señalar, en el preámbulo, lo siguiente:

[...] Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos [...].

Resaltamos los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento:

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 14.- Derecho de Rectificación o Respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Código Civil CDMX (CCCDMX)

El Código Civil Federal (CCCDMX) así como los códigos civiles de las entidades federativas regulan las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, entre las que se encuentran los daños y perjuicios y el daño moral, que se derivan justamente de las conductas antijurídicas causadas por terceros, y que afectan a los sentimientos, el decoro, la reputación, y cualquiera de las denominadas *categorías sospechosas* a que se refiere el artículo 1.º de la CPEUM, en su párrafo quinto antes referido, y que son atributos de la personalidad.

Revisemos el texto de las disposiciones del Código Civil de CDMX (CCCDMX) muchas de las cuales se replican —en su espíritu— en los códigos civiles de otras entidades federativas.

Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

Además de determinar la responsabilidad que conlleva violación de las disposiciones legales, en particular nos interesa la reparación moral. Así pues, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo con lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos, *el que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido.*

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado, el daño que directamente le hubiere causado tal conducta y el nexo causal entre ambas, es decir, que la conducta antijurídica causó el daño.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy CDMX)

Esta ley sustituyó algunos párrafos del artículo 1969 del Código Civil de CDMX (CCCDMX), y derogó el artículo 1916 bis, para regularlo con mucha más profundidad. Veamos algunas disposiciones:

Artículo 4.- Se reconoce el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.

Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Artículo 14.- El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.

Artículo 23.- La violación a los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 24.- El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

Artículo 25.- No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier

persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión. Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

Este es el ordenamiento que regula específicamente la forma en que se protege el derecho a la reputación honorable, cuáles son los valores protegidos por las leyes, y los límites de la libertad de expresión, así como las consecuencias ante el incumplimiento de la ley.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA REPUTACIÓN HONORABLE. LÍMITES Y CONSECUENCIAS LEGALES

La definición establecida en el artículo 13 del Pacto de San José, regula:

[...] el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión... la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.⁵

Es entonces el derecho que nos permite expresarnos sin represalias o censura, y que claramente se da en los estados democráticos.

México, como hemos visto, reconoce la libertad de expresión que en su mayoría es realizada por quienes ejercen el periodismo, por los líderes de opinión, los políticos y ahora, a raíz de la proliferación de las redes sociales, por muchos miembros de la sociedad civil que hacemos uso de estos medios de comunicación para expresar nuestras ideas. Si bien podemos expresarnos abiertamente, existen diversos mecanismos para denigrar a quienes hacemos uso del ejercicio de libertad de expresión, a través de la denostación, con el uso de los llamados *bots*, que son “robots” programados para hacer tareas repetitivas y sistemáticas que parezcan provenientes de seres humanos. Por otro lado, y a pesar de que las normas jurídicas defienden este derecho, existen represalias fundamentalmente en

⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en Departamento de Derecho Internacional”, OAS, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).

contra de periodistas que incomodan a ciertos sectores de la sociedad, y al crimen organizado, y estas se han profundizado más en los últimos años de manera alarmante ante la pasividad del gobierno. Según *Artículo 19*⁶ desde el 2000, se ha asesinado a más de 166 periodistas. De la misma fuente obtenemos que, solo en este sexenio (2018-2024), han muerto violentamente treinta y seis, y desaparecido a cinco (cifras de abril de 2024).

Los atentados en contra de la libertad de expresión son una venganza, una intimidación de parte de la delincuencia organizada, o incluso de políticos corruptos y sin escrúpulos que ven sus intereses afectados.

Como señalamos, la libertad de expresión tiene principios y límites. Revisemos estos y aquellos, para poder entender si existe conflicto entre el derecho humano a la libre expresión y el derecho a la reputación honorable.

Aunque la libertad de expresión es un derecho humano protegido, no es un derecho absoluto y está sujeta a importantes limitaciones, justamente en aras de proteger la dignidad de las personas. Incluso en las redes sociales se eliminan algunos mensajes considerados como un atentado a la reputación honorable; nos referimos en general a los discursos de odio, discursos discriminatorios en contra individuos o grupos basados en atributos como raza, religión, etnia, género u orientación sexual.

Los discursos difamatorios, muy comunes en esta época de la hipercomunicación digital son aquellos que tergiversan información o incluso usan información falsa para desacreditar a personas, y afectar su reputación. Otra importante limitante son los discursos que infringen la privacidad de las personas al dar a conocer datos íntimos o reservados.

Por cuanto a las difamaciones provenientes de una entidad gubernamental de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se tiene que tomar en cuenta el derecho de la audiencia.

AFECTACIÓN A LA REPUTACIÓN HONORABLE. CONSECUENCIAS

Cuando se daña a una persona o a varias en su reputación honorable, estas pueden optar por demandar, si es procedente, la réplica en términos de la ley que reglamenta el artículo 6.º constitucional, así como los daños y perjuicios que le fueran causados. Por ejemplo, si se trata de un profesionalista,

⁶ Artículo 19. “Periodistas asesinados en México. En posible relación con su labor periodística”, *Artículo 19*, 2025, disponible en <https://articulo19.org/periodistasasesinados/> (fecha de acceso: 11 de mayo de 2025).

este puede perder clientela al ser injustamente acusado, o afectar su fama, renombre, honra, crédito, respeto, reconocimiento, consideración, estima, reputación, etcétera mediante información mal intencionada e información falsa. Estamos frente a la disyuntiva de si proceden acciones de naturaleza civil, que son preponderantemente económicas, y sanciones de tipo penal que son corporales.

No hay que perder de vista que lo (que) está en juego es, por un lado, la dignidad de aquellas personas que son estigmatizadas con un prejuicio no justificado que las minusvalora, produciendo un daño individual grave, vinculado con la autoestima y, por otro lado, la posibilidad de construir una sociedad de iguales la que todos pueden alcanzar una vida digna. De ahí que al prohibirse la apología del odio que incita a la discriminación se esté protegiendo la igual dignidad de todas las personas y, al mismo tiempo, las condiciones que hacen posible la construcción de una sociedad democrática.⁷

Las propias normas jurídicas reconocen que existen consecuencias en contra de quienes violan aquellas que protegen la reputación honorable, la más común es el derecho de réplica contemplado en la Constitución, en el artículo 6.º, primer párrafo, y regulado en la ley especial de referencia. Con esta se procura que se publique, de la misma forma (mismo medio y características), aquella información que el afectado hace llegar al medio, en dónde, haciendo uso de su derecho de réplica, aclara o desmiente la información qué le perturba; otra forma es que se le dé un espacio en el medio para que personalmente acuda a defenderse, o una disculpa pública; lo anterior se conoce como *acceso simétrico* y consiste en una contraargumentación con las mismas características de la argumentación en su contra.

Otra más, que puede hacerse valer, es demandar por concepto de daño moral y en su caso, daños punitivos, cuyo objeto principal es qué las personas que hayan infringido las leyes protectoras de la reputación honorable, paguen una compensación económica por tal concepto, que el juez determina en cada caso, tomando en cuenta las diversas circunstancias que rodean el asunto, cómo la intencionalidad, el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño causado al actor; la intensidad de la afectación, y la capacidad económica del causante.

⁷ Salazar Ugarte, Pedro y Rodrigo Gutiérrez Rivas, *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación* (Ciudad de México: IIJ, UNAM, 2008), 67.

En cuanto al daño punitivo,

[...] se deberá partir del derecho a recibir una *justa indemnización*, para determinar la debida compensación tratándose de los daños ocasionados en los sentimientos de las personas, lo cual significa que la reparación debe cumplir con los estándares que dicho derecho establece. Mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social.⁸

LAS NUEVAS FORMAS DE COMUNICACIÓN DIGITALES

Estamos viviendo la era digital, en la que las comunicaciones son fluidas, rápidas, con infinitas posibilidades y no existen prácticamente límites en sus contenidos. A partir de la segunda mitad del siglo pasado, alrededor de la década de 1970, las comunicaciones empezaron a crecer de forma exponencial; los telegramas, las llamadas telefónicas y el correo postal y el fax prácticamente han desaparecido, y quedan como reductos de lo que fue durante varios lustros la comunicación.

A partir de que las computadoras fueron accesibles, y que los genios de la tecnología inventaron los teléfonos inteligentes, nuestra vida cambió diametralmente. Ya no hay límites –salvo los que las plataformas los impongan– para subir la información que queramos en uso de nuestra libertad de expresión. Por ello, la información falsa y engañosa ha venido proliferando, y la rapidez de su propagación inmediata hace que el daño que se cause sea de enormes proporciones, e irreversible. Los usuarios sabemos que gran parte de la información que se difunde, es falsa o inexacta, no obstante, no se ha implementado legalmente ningún límite tecnológico que sirva para verificar la autenticidad, o si se refiere a un discurso denigrante. Si bien es cierto que algunas plataformas eliminan discursos de odio o lastimosos como parte de su regulación, esta información engañosa o *fake news* se puede subir muchas por otras vías.

Por eso, cada uno de nosotros tenemos la responsabilidad de impugnar legalmente, aquella información que nos cause un daño conforme a lo señalado en párrafos anteriores.

Nos encontramos pues, ante una encrucijada; si defendemos el derecho a la libre expresión, nos guste o no el contenido de los mensajes, o si privilegiamos la vigilancia de los mensajes a través de candados tecno-

⁸ Salazar y Gutiérrez, *El derecho a la libertad de expresión*, 87-88.

lógicos, que sean una especie de monitores, o controles de la comunicación entre las personas.

Creo firmemente en la libertad de expresión y la defiendo, pero también en el derecho a la reputación honorable, y lo defiendo. La información siempre, sin excepción, debe de estar basada en acontecimientos comprobables, fidedignos, y de no serlo, se debe de manifestar así. Las audiencias tienen todo el derecho de conocer los hechos auténticos y saber distinguir estos de las opiniones. Los comunicadores y todos aquellos que hacemos uso de los medios digitales para expresarnos, debemos anteponer la ética y cuidar nuestras expresiones.

ÉTICA

Uno de los problemas más graves que sufre el ejercicio de la comunicación, es la falta de regulación. Al no haber parámetros, difícilmente se puede tener una definición de cuando es información y cuando es denostación o información falsa. Desde luego hay sanciones cuando lo último sucede, pero es apremiante que existan medidas preventivas traducidas a códigos deontológicos o éticos por cada profesión y actividad, a los que debemos sujetarnos los profesionistas y en general las personas.

Los medios de comunicación tienen una importante responsabilidad al divulgar información y deben de proteger su veracidad y la reputación de las personas. Mucha gente queda expuesta cuando se difunde información que no ha sido verificada, y el propio medio queda sujeto a una rectificación cuando incurra en propagar noticias falsas o lo que llamamos verdades a medias. Por ello ya no hacen acusaciones directas sino anteponen el término “presunto”, es decir, que se presume que tal o cual persona cometió un delito, dándole al presunto responsable el beneficio de la duda. Se debe garantizar que la información que transmiten los medios de comunicación sea cierta, y que no se cause un daño sin justificación, es decir, deben privilegiar el derecho a la reputación honorable.

Existe un acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 17 de abril de 2019, por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal⁹, y en su artículo 4.º establece:

⁹ Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de abril de 2019, disponible en <https://www.gob.mx/indesol/documentos/acuerdo-por-el-que-se-establece-la-politica-de-comunicacion-social-del-gobierno-federa> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Las campañas de comunicación social o de promoción y publicidad institucional deberán respetar y reflejar la pluralidad del país, considerando a las entidades federativas y sus municipios, en cuanto a su composición étnica, diversidad cultural, religiosa, lingüística y su riqueza geográfica; **así como fomentar la igualdad y no discriminación, y promover los derechos humanos y la convivencia armónica entre las personas.**

La misma idea de respeto a las personas se expresa en la fracciones tercera y cuarta del artículo 6.º:

Artículo 6.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental que:

...

III. Incluya mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural;

IV. Fomente la comunicación engañosa, incite al error a sus destinatarios, o sea utilizada para fines distintos de la comunicación autorizada conforme a las normas en la materia;

Por ello, cualquier información, comunicación, opinión que emitan las entidades gubernamentales, deben de respetar los derechos humanos, y evitar la confrontación o polarización como se deriva de la última frase de la disposición legal señalada.

TESIS SURGIDA DEL AMPARO EN REVISIÓN: 135/2023, SENTENCIA DEL DÉCIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINSTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE 2024

Al estar terminado de elaborar este capítulo, se resolvió un amparo en revisión, en el que se le reconoce a la quejosa el derecho de réplica. Ella, una politóloga, académica y periodista reconocida, fue acusada en las conferencias matutinas del presidente Andrés Manuel López Obrador, tanto por él como de la directora de redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República Lic. Elizabeth García Vilchis, de muchas cosas, entre otras de ser espía de otro gobierno,

adicionalmente múltiples veces denostada por la emisión de sus opiniones adversas al gobierno.

En esta resolución se definen puntos importantes, por ejemplo, que las conferencias desde Palacio Nacional conocidas como “Las Mañaneras”, sí son objeto de revisión cuando se demanda la réplica, toda vez que se habían estado negando a darles entrada a las demandas correspondientes.

Agrega que si bien la funcionaria de Presidencia ejerce su libertad de expresión, no lo hace a nombre propio sino por el cargo que ocupa, y lo hace como parte de la citada conferencia emanada del Gobierno Federal cuyo principal objetivo es servir como un mecanismo de rendición de cuentas y de divulgación de información de interés para la sociedad, conferencias que incluso, se realizan con recursos públicos¹⁰, y por ende deben cumplir con el contenido del Acuerdo citado.

En la resolución se aduce también, que existen elementos en el expediente que permiten concluir que sí existe un incumplimiento por parte de la Directora de Redes del deber jurídico previsto en el citado Acuerdo relativo a que la comunicación social no deberá incitar al error o fomentar comunicación que se pueda considerar como engañosa.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos citada en la resolución, señala que los funcionarios públicos:

[...] están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.

Las acusaciones o información que hacen los servidores públicos respecto de los periodistas, líderes de opinión, o de cualquier persona que en uso de su libertad de expresión se manifiesten, ya sea para exhibirlos, exponerlos o intimidarlos buscando con ello que no continúen expresando sus puntos de vista, ahora será sancionada.

La relevancia de esta resolución estriba en que se condena a la Presidencia de la República por haber emitido información sobre la cual no verificó su veracidad, con el antecedente de haber sido condenado en

¹⁰ Foja 154, de la Tesis Surgida del amparo en revisión: 135/2023, Sentencia del Decimonoeno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 8 de agosto de 2024.

el mismo 2024 por el décimo tribunal colegiado del primer circuito, para que en *La Mañanera* el presidente de la República y su directora de Redes (“Quién es quién en las mentiras”), para que se abstengan de exhibir datos personales, información íntima y privada, o pronunciar adjetivos calificativos como vil, mala, de malas entrañas, irresponsable, perversa, etc... o se refiera a estos a través de injurias, mentiras y afectación a la dignidad de las personas.

CONCLUSIÓN

La libertad de expresión es un importante sostén de la democracia; es un derecho esencial que debe de ser protegido en un Estado de derecho. Si bien debe estar sujeto a ciertas limitaciones para proteger otros derechos y la seguridad pública, es perentorio que estos límites sean adecuados y no se usen para censurar voces disidentes.

Estamos entonces frente a un dilema complejo y de difícil interpretación; un conflicto de dos derechos que se cruzan, pues el derecho a la libertad de expresión puede menoscabar la dignidad de las personas y afectar su reputación honorable. ¿Cuál de los dos derechos humanos debe prevalecer? En cada caso se debe de ponderar cuál debe ser protegido, a partir de un elemento fundamental, **la intencionalidad**.

El desafío entonces es la protección de la libertad de expresión, la privacidad y el derecho a la reputación honorable en la era digital, a través de los instrumentos que equilibren ambas prerrogativas.

REFERENCIAS

Legislación

Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de abril de 2019, disponible en <https://www.gob.mx/indesol/documentos/acuerdo-por-el-que-se-establece-la-politica-de-comunicacion-social-del-gobierno-federa> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Código Civil para el Distrito Federal (CCCDMX).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006.

Jurisprudencia

Tesis Surgida del Amparo en Revisión: 135/2023, Sentencia del Decimonoeno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 8 de agosto de 2024.

Libros

Nucci González, Hilda. *Los derechos de la personalidad en el Internet y las redes sociales*. Ciudad de México: CONACYT–Santi Ediciones, 2022.

Salazar Ugarte, Pedro y Rodrigo Gutiérrez Rivas. *El derecho a la libertad de Expresión frente al derecho a la no discriminación*. Ciudad de México: IIJ, UNAM, 2008.

Recursos electrónicos

Artículo 19. “Periodistas asesinados en México. En posible relación con su labor periodística”, *Artículo 19*, 2025, disponible en <https://articulo19.org/periodistasasesinados/> (fecha de acceso: 11 de mayo de 2025).

Organización de las Naciones Unidas (ONU). “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Organización de los Estados Americanos (OEA). “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en Departamento de Derecho Internacional”, OAS, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).